

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 2 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Palmira, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por Los señores Leonilde, María Dabeiba, Eduardo y Lucindo Duran Garcés; Yolanda, Orlando, Javier y Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, en contra de la señora Zoila Rosa Parra Moreno, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1. En el poder adjunto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del C. G del Proceso, si se confiere a través de mensaje de datos aquel se debe remitir desde la cuenta del correo de los poderdantes al despacho o en su defecto a la cuenta electrónica del apoderado la cual debe coincidir con el que se encuentra inscrita ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).
2. No se reúnen los requisitos del numeral 7 del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 206 de la misma ley.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta que el poder se confiera en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 3 de noviembre de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2707b8a8c19c72064647004ce44155fd134d7352fe30fbb27e16d650acfc85

Documento generado en 02/11/2021 04:22:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**